



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

Tecnificación Nacional de Riego

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05-2022

### CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

**CONSIDERANDO:** Que para garantizar el libre acceso a la información pública se requiere de una ley que reglamente su ejercicio y que, entre otras cosas, establezca las excepciones administrativas a este derecho universal para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional y el orden público.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del gobierno y de la administración.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 49, inciso 2 de la Constitución de la República establece que: "Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 44 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y le reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de información comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copias de los documentos que recopiles información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecida en la Ley No.200-04 de Libre Acceso a la Información.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha de 28 de julio del año 2004 entro en vigencia la Ley No.200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e independiente del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

**CONSIDERANDO:** Que es política propia de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la ley y el reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23 y 29, del Reglamento No. 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualización que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

## Tecnificación Nacional de Riego

y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la Ley No.200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 33 del Decreto No. 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consistiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No.200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de interés privados preponderantes.

**VISTA:** La constitución de la república y las convenciones internacionales que versan sobre los derechos humanos y debidamente ratificados por el congreso nacional.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04 del 28 de julio del año 2004

**VISTO:** El Decreto No. 130-05 que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

**Por todo lo anterior, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, dicta la presente Resolución Administrativa:**

**PRIMERO:** Colocar la información objeto de clasificación y su sustentación jurídica. En caso de que en una misma resolución se clasifiquen varias informaciones, debe aparecer por separado la justificación legal y argumentos para cada una de ellas.

**PARRAFO:** Sólo puede ser reservada una información como reservada en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley No.200-04, o de alguna otra ley especial que así lo establezca.

**SEGUNDO:** La máxima autoridad será responsable de guardar, asegurar y proteger dicha información.

**TERCERO:** Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 del reglamento de aplicación de la Ley No.200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana al séptimo (07) días del mes de abril del Año Dos Mil Veintidós (2022).

  
**Claudio Caamaño Vélez**  
Director Ejecutivo

